



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00278 00**, instaurado por **JOSE LIBARDO FLOREZ MOZO**, contra **MICROM INTERNACIONAL S.A.S.**, el cual llegó por reparto. Sírvase Proveer.

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora **LIBIA JOHANNA RUIZ CRUZ**, identificada con C.C. 53.047.396 y T.P. 149.700 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante **JOSE LIBARDO FLOREZ MOZO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió con el número 6 del artículo 25 y número 2 del artículo 25A del C. P. T. y S. S. dado que las pretensiones condenatorias, 3, 4, 5 y 6 solicita se pague indemnizaciones y sanciones moratorias, en la pretensión 8 solicita la indexación de los valores adeudados; estas pretensiones se excluyen, por lo anterior deberá suprimir o presentar como subsidiarias para corregir la falencia.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que, en el acápite de hechos, se encuentran mal enumerados, adicional, el primer numeral 10 contienen apreciaciones subjetivas que deben in en el acápite de fundamentos y razones de derecho. Corrija.
3. Se incumplió con el numeral 9° del artículo 25 y los numerales 3 y 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, debido a que, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada. Allegué.
4. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, si bien se aportó el soporte del trámite de envío previo de la demanda al extremo pasivo, el link no permite acceso a la documental. Corrija.

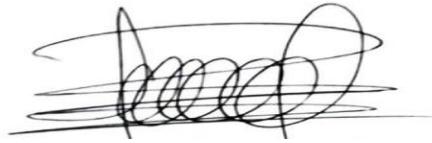
Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**, para un mejor proveer se requiere se allegue la subsanación en un nuevo escrito unificado.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información

deberá ser enviada al correo electrónico institucional
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°161 del 28 de septiembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

GG